

PROYECTO DE DECRETO .../2020, de ...de....., del Consell, por el que se modifica el Decreto 174/2002, sobre Régimen y Retribuciones del Personal Docente e Investigador Contratado Laboral de las universidades Públicas Valencianas y sobre Retribuciones Adicionales del Profesorado Universitario.

PREÁMBULO

El Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre régimen y retribuciones del personal docente e investigador contratado laboral de las universidades públicas valencianas y sobre retribuciones adicionales del profesorado universitario, regula, en lo referente a las retribuciones adicionales, la posibilidad de que las Universidades públicas competencia de la Generalitat, en el marco de sus disponibilidades presupuestarias y del límite del coste de personal autorizado por el Gobierno Valenciano, asignen retribuciones adicionales al profesorado en función de méritos de docencia, investigación y de gestión, y se regulan los términos, condiciones, requisitos y cuantías de las mismas para el profesorado funcionario.

La Disposición Transitoria sexta del citado Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, fijó un período de tiempo que permitía a las Universidades seguir aplicando el anterior sistema de retribuciones adicionales, regulado en el artículo 46 de la derogada Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Dicho período transitorio ha venido siendo ampliado sucesivamente por Decretos del Consell, siendo el último hasta el 31 de diciembre de 2019, por el Decreto 238/2019, de 15 de octubre, en previsión de la aprobación de un nuevo sistema de incentivación del profesorado a través de complementos retributivos adicionales. El período de transitoriedad de los sistemas propios de las universidades se ha prolongado excesivamente y la mecánica de prórroga anual que permite su aplicación genera un escenario de incerteza en el ámbito de las retribuciones adicionales del profesorado universitario que no es aconsejable, por lo que resulta procedente la aprobación de un nuevo sistema que acabe con la indefinición de las prórrogas anuales.

La experiencia y resultados positivos obtenidos en el rendimiento de la actividad del profesorado con la aplicación de los indicadores de evaluación, determinados en los sistemas propios de retribuciones adicionales del profesorado universitario, para valorar los méritos docentes, de investigación, gestión y transferencia, hace conveniente incluirlos en la nueva regulación de las retribuciones adicionales, permitiendo la adaptación e integración de los anteriores sistemas que venían aplicándose. Estos sistemas han demostrado que pueden coexistir con el sistema autonómico establecido por defecto y resultan positivos para las universidades que han decidido aplicarlos, por lo que la nueva regulación debe permitir mantenerlos. En ese sentido, la definición de un nuevo sistema ha de hacerse sobre la base del máximo respeto a la autonomía universitaria, de forma que sea cada universidad la que, en el marco de la responsabilidad sobre su propia política de gastos que dimana del Programa Plurianual de Financiación del sistema universitario público valenciano y en el ejercicio de su autonomía económica y financiera, acuerde la asignación de las retribuciones adicionales de su profesorado, como instrumento de fomento de la calidad en la prestación del servicio público de la enseñanza superior. De la misma manera, como ha venido sucediendo durante todo el período transitorio, la aplicación y desarrollo de este decreto no tendrá incidencia alguna en la dotación de los capítulos de gasto de la conselleria competente en materia de universidades, y en todo caso deberá ser atendido por cada Universidad con sus medios personales y materiales.



Lógicamente, la autonomía para el despliegue del sistema de retribuciones adicionales por cada Universidad ha de equilibrarse con la necesidad de establecer un mínimo común que garantice un régimen uniforme en la materia en todas las Universidades Públicas Valencianas. En este sentido, los sistemas que las Universidades puedan establecer han de ajustarse a los límites establecidos por este Decreto y han de componerse sobre la base de indicadores que hayan sido validados por la AVAP.

Este decreto se dicta al amparo del artículo 53 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, de la disposición final tercera de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, y de la disposición final séptima de la Ley orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley orgánica 6/2001.

En la tramitación de esta norma se han respetado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas: principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Respecto a los principios de necesidad y eficacia, la norma se adecua al objetivo de que el profesorado de universidades pueda ser retribuido adicionalmente, dentro de las disponibilidades presupuestarias de las universidades públicas, en función de méritos de docencia, investigación y de gestión. Igualmente, la norma se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender el objetivo que se pretende conseguir.

También se cumple el principio de seguridad jurídica, puesto que la norma se ha elaborado en coherencia con el resto de ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, con el fin de mantener un marco normativo integrado y claro. Así mismo, durante la tramitación de la norma, ha quedado garantizado el principio de transparencia, y se han puesto en conocimiento de las universidades públicas y organizaciones sindicales y se les ha concedido plazo de alegaciones. Y ha sido informado el Consejo Valenciano de Universidades y de Formación Superior.

En cuanto al principio de eficiencia, la regulación planteada no implica cargas administrativas innecesarias o accesorias ni más consumo de los recursos públicos.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 5/1983, de la Generalitat, del Consell, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, a propuesta de la consellera de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital, previa deliberación del Consell, en la reunión de xxxx de 2020,

DECRETO

Artículo único.

Modificación del Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre régimen y retribuciones del personal docente e investigador contratado laboral de las universidades públicas valencianas y sobre retribuciones adicionales del profesorado universitario.

Se modifica el Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano, sobre régimen y retribuciones del personal docente e investigador contratado laboral de las universidades públicas valencianas y sobre retribuciones adicionales del profesorado universitario, en los siguientes términos:

Uno. El apartado 3 del artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

“3. Se considerará mérito preferente para la contratación ser funcionario de los cuerpos docentes



universitarios o estar acreditado para participar en los concursos de acceso a dichos cuerpos en el área de conocimiento a la que corresponda la plaza objeto de la convocatoria o, en su defecto, en áreas de conocimiento afines.”

Dos. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 7. Profesores colaboradores

1. Los contratos laborales del profesor colaborador serán a tiempo completo o a tiempo parcial.
2. Se considerará merito preferente para la contratación ser funcionario de los cuerpos docentes universitarios o estar acreditado para participar en los concursos de acceso a dichos cuerpos en el área de conocimiento a la que corresponda la plaza objeto de la convocatoria o, en su defecto, en áreas de conocimiento afines.
3. Las funciones de los profesores colaboradores, que incluirán exclusivamente obligaciones docentes y sólo para aquellas áreas de conocimiento que se establezcan por el Gobierno, serán las fijadas por la Universidad en la correspondiente relación de puestos de trabajo.”

Tres. El artículo 8 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 8. Profesores ayudantes doctores

Las Universidades podrán contratar laboralmente, dentro del marco previsto en la Ley Orgánica de Universidades y en sus Estatutos y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, profesores ayudantes doctores.”

Cuatro. El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 9. Ayudantes

Las Universidades podrán contratar laboralmente ayudantes, dentro del marco previsto en la Ley Orgánica de Universidades y en sus Estatutos y dentro de sus disponibilidades presupuestarias.”

Cinco. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 10. Profesores asociados

1. Las universidades podrán contratar laboralmente a tiempo parcial, y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, profesores asociados, ajustándose a lo previsto en la Ley Orgánica de Universidades y en sus Estatutos.
2. Las funciones de los profesores asociados, que serán exclusivamente docentes, serán establecidas por la Universidad.
3. Los contratos fijarán el régimen de dedicación de los profesores asociados que podrá ser de seis, ocho, diez o doce horas a la semana. La mitad del número de horas semanales correspondientes a cada tiempo parcial serán lectivas y la otra mitad de tutorías y asistencia al alumnado. El cómputo del tiempo de dedicación a la docencia podrá establecerse por períodos anuales, siempre que así lo permita la planificación docente de la Universidad.”

Seis. El artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 12. Profesores eméritos

1. Las universidades podrán contratar laboralmente, ajustándose a lo previsto en la Ley Orgánica de Universidades y en sus Estatutos y dentro de sus disponibilidades presupuestarias, profesores eméritos de entre funcionarios jubilados de los cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios docentes o investigadores destacados en Universidades y centros de investigación.
2. La contratación será a tiempo completo o a tiempo parcial, por un plazo de tres años, siendo, en su caso, renovable, oído el Departamento Universitario al que pertenezca, de acuerdo a lo que dispongan los Estatutos y normativa de cada Universidad y en todo caso por un periodo máximo de tres años, a cuyo



cumplimiento quedará extinguido el contrato. No obstante, la extinción de la relación contractual, la condición de profesor emérito será vitalicia, a efectos honoríficos.

3. Las funciones de los profesores eméritos serán las establecidas por la Universidad Los profesores eméritos podrán realizar todo tipo de actividades académicas, excepto el desempeño de órganos de gobierno unipersonales. No obstante, sus obligaciones docentes y de permanencia podrán tener un régimen de dedicación diferente al del resto del profesorado y consistir preferentemente en la impartición de seminarios y cursos monográficos y de especialización.”

El apartado 1 del artículo 19 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 19. De las retribuciones adicionales del personal docente e investigador contratado laboral

1. El Consejo de Gobierno podrá proponer al Consejo Social la asignación de retribuciones adicionales, singulares e individualizadas, para el personal docente e investigador contratado laboral que preste sus servicios en las Universidades Públicas competencia de la Generalitat Valenciana.

2. La retribución adicional tendrá un único componente en el que se contemplarán, con carácter general, todos los méritos de docencia, investigación y gestión, evaluados favorablemente por la Comisión Valenciana de Acreditación y Evaluación. Su cuantía anual no podrá exceder, en ningún caso, del 40% de la retribución que, en concepto de sueldo y complemento de destino, corresponda a la figura contractual correspondiente, y su percepción podrá ser temporal o consolidarse, y contemplar, en su caso, las posibles revalorizaciones anuales de la misma.

3. La propuesta de asignación del complemento retributivo adicional será efectuada, singular e individualmente, por el Consejo de Gobierno, y remitida a la Comisión Valenciana de Acreditación y Evaluación de la Calidad para su evaluación, con anterioridad a su presentación ante el Consejo Social. Dicha propuesta deberá acompañarse de la relación detallada y justificada de los méritos docentes, de investigación o de gestión, previos o posteriores a la vinculación laboral con la Universidad que proponga la concesión del complemento adicional, que motivan la propuesta

4. El Consejo Social, a la vista de la propuesta del Consejo de Gobierno, y siempre y cuando la evaluación por la Comisión Valenciana de Acreditación y Evaluación de la Calidad de los méritos alegados sea favorable, podrá acordar la asignación individual y singularizada de la retribución adicional al personal docente e investigador contratado propuesto, fijando su cuantía, carácter y periodicidad de su abono, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del presente artículo. Decreto 174/2002, de 15 de octubre, del Gobierno Valenciano 8 de 15 Artículo 20. De las retribuciones adicionales del personal docente e investigador funcionario 1. El Consejo”

Siete. El artículo 23 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 23. Componente por méritos docentes e investigadores ligados a la promoción académica

El componente por méritos docentes e investigadores ligados a la promoción académica se podrá asignar al personal docente e investigador funcionario, en función de los siguientes criterios, según las distintas categorías del profesorado funcionario:

a) Profesores titulares de universidad y catedráticos de escuela universitaria: se podrá asignar a los profesores de dichas categorías que hayan obtenido la acreditación nacional para el cuerpo de catedráticos de universidad. La retribución adicional dejará de percibirse cuando se produzca un cambio de categoría. Su



cuantía anual será de 3.000 euros.

b) Profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuela Universitaria y Catedráticos de Universidad: se podrá asignar a los profesores funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios que hayan obtenido u obtengan plaza de Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuela Universitaria o Catedráticos de Universidad y que tengan legalmente reconocidos periodos en el componente por méritos docentes del complemento específico y en el complemento de productividad por actividad investigadora, de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario o norma que lo sustituya, en categorías funcionariales inferiores. Su cálculo se efectuará multiplicando el número de periodos de actividad docente e investigadora evaluados favorablemente en las categorías funcionariales inferiores a la que ostente dicho personal en el momento de la propuesta de asignación del componente, por las siguientes cuantías:

Cuantía anual Titulares de Universidad y catedráticos de Escuela 203 euros
Catedráticos de Universidad 309 euros”

Ocho. Se añade un nuevo artículo 26, con la siguiente redacción:

“Artículo 26. Componentes propios por méritos docentes, investigadores y de gestión

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, el Consejo de Gobierno podrá optar por proponer al Consejo Social la atribución de otros componentes de retribuciones adicionales en los que se contemplarán, en la forma que al efecto se establezca, los méritos de docencia, investigación y gestión que se consideren relevantes. El proceso de determinación de los importes correspondientes a dichos componentes deberá ser evaluado favorablemente por la AVAP, con carácter previo a su implantación o modificación.

2. En todo caso, la cuantía de las retribuciones adicionales que resulten de dichos componentes no podrá superar, de forma individual, el 40% de las retribuciones que por los conceptos de sueldo y complemento de destino les corresponda.

3. La atribución de estos componentes será totalmente incompatible con la atribución de alguno de los otros componentes señalados en los artículos 21, 22, 23, 24 y 25, y su coste no podrá ser computado para la determinación del marco plurianual de financiación de las universidades públicas.

4. No obstante, si la cuantía resultante de la aplicación de los criterios establecidos en el presente decreto para las retribuciones adicionales resultase superior a la retribución adicional percibida por un profesor como consecuencia de la aplicación de los componentes propios establecidos por su universidad, éste tendrá derecho a renunciar a esta última y acogerse a dichos criterios solicitándolo al Consejo de Gobierno de la Universidad para su propuesta de asignación en los términos establecidos en el presente decreto.”

Nueve. La disposición adicional primera queda redactada del siguiente modo:

“Las universidades, en los términos que establezca la legislación aplicable, podrán suscribir contratos laborales de interinidad para las figuras del personal docente e investigador, siempre y cuando el personal interino reúna los requisitos de titulación, evaluación o acreditación requeridos para cada una de ellas.”

Diez. La disposición transitoria segunda queda redactada del siguiente modo:

“Las universidades que a la entrada en vigor del presente decreto superen el 49% del total de sus efectivos en personal docente e investigador contratado laboral, irán adecuando progresivamente su estructura de plantillas hasta cumplir con dicho porcentaje máximo el 1 de enero de 2024.”

Once. La disposición transitoria cuarta queda redactada del siguiente modo:



“Los profesores ayudantes, asociados, visitantes y eméritos contratados laboralmente en universidades públicas valencianas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, seguirán percibiendo las retribuciones que figuren en los contratos hasta su finalización. En caso de prórroga de dichos contratos se aplicarán las retribuciones establecidas en el presente decreto.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Se autoriza al titular de la consellería con competencia en materia de universidades para dictar las disposiciones y actos necesarios para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, entendiéndose no obstante referidos sus efectos desde el día 1 de enero de 2020.

Valencia, de de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera d’Innovació, Universitats,
Ciència i Societat Digital,

CAROLINA PASCUAL VILLALOBOS

LA SECRETARIA AUTONÒMICA D’UNIVERSITATS I INVESTIGACIÓ

Firmat per M^a Del Carmen Beviá Baeza el
21/09/2020 14:25:45

